

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N°: 47720/2024

AUTOS: “SOSA, JOSE VICENTE c/ EXPERTA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.270

Buenos Aires, 20 de octubre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **SOSA, JOSE VICENTE** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, respecto a la divergencia en la determinación de la incapacidad, que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora el dictamen médico del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 15/10/2024, quien determino que no posee incapacidad, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a SOSA JOSE VICENTE (C.U.I.L. N° 20307760755), de fecha 3 de Noviembre del 2023, siendo su empleador MIAVASA SA (C.U.I.T. N° 30677303863), afiliado a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a laborar para MIAVASA S.A. (CUIT: 30-67730386-3), el 19/09/2022, como “Oficial”, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 07:00 horas a 17:00 horas, realizando tareas de albañil, cuyas funciones laborales consistían en nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos; levantamiento de estructuras, manipulación de elementos para la construcción.

Denuncia que percibía una remuneración de \$ 328.693,57 (Pesos trescientos veintiocho mil seiscientos noventa y tres con 57/100)-

Relata que 03/11/2023 cerca de las 09:00 horas, cumpliendo con sus tareas como habitualmente lo hacía, efectuando la colocación de vallas de seguridad, al desplazarse de un lugar a otro para mover dichas estructuras, realizó una mala pisada y sufrió la torsión de su pie y tobillo izquierdos, provocando su caída y posterior golpe en su rodilla izquierda. Tras lo sucedido, con grandes dolencias, se reincorporó y se dirigió hacia donde se encontraba su delegado, quien se encargó de efectuar la denuncia ante la ART hoy demandada. Por indicaciones de ésta, fue trasladado hacia la Clínica Modelo De Lanús. Allí ingresó por guardia, le realizaron una radiografía, una resonancia magnética, le suministraron analgésicos para el dolor y lo enviaron a su domicilio debiendo regresar a control con médico. Luego de



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

finalizar 5 sesiones de kinesiología de forma apresurada e irresponsable la ART le otorgó el alta médica en fecha 15/11/2023.

Indica que producto el infortunio, padece actualmente una merma en su capacidad psicofísica de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **EXPERTA ART S.A.** con fecha 13/11/2024, quien, opone excepción de falta de legitimación pasiva y activa por no cobertura de hechos inexistentes, entiende que hay secuelas que no fueron denunciadas ante comisión médica y por tal motivo debería rechazarse el reclamo por ser extemporáneo, refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Analizada la prueba pericial ofrecida en la causa, sorteada que fue la perito medica Dra. MARIANELA GÉREZ, previa aceptación del cargo conferido, cito al actor el 01/04/2025 a fin de llevar a cabo la revisión médica.-

Con fecha 03/04/2025 la galeno informo la incomparecencia del actor, por lo que se lo volvió a citar para el día 1/07/2025.-

Lo cierto es que a la segunda citación el actor tampoco compareció. El letrado del actor manifestó la pérdida de contacto con el actor, y el galeno informo su incomparecencia nuevamente.-

Por ello, con fecha 16/06/2025 se resolvio que toda vez que con lo informado surge que el actor no ha dado cumplimiento con la intimación dispuesta, debidamente notificado según surge de las constancias de autos, hacerse efectivo el apercibimiento allí decretado, y se lo tuvo al actor por resistido y/o desistido a la producción de la prueba pericial médica.

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como el actor dice que ocurrió, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso interpuesto.-

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos*



Poder Judicial de la Nación

dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.” (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003)

Y esto es así, porque el Sr. **SOSA, JOSE VICENTE** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).

Por los motivos expuestos, no hare lugar al recurso de apelación interpuesto.-

Así lo decido.-

4).- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

5).- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

6).- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

FALLO: I.- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 15/10/2024 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$386.145, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes



Poder Judicial de la Nación

al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$154.458. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

USO OFICIAL

